



**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MEDIACIONES DE LA INSTITUCIÓN DE
MEDIACIÓN DE LES ILLES BALEARS (IMIB)**

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El *Ilustre Colegio de Abogados de las Illes Balears* es una Institución de Mediación reconocida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles de 6 de julio, y la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales,

La *Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca* es una Institución de Mediación reconocida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles de 6 de julio, y la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

La *Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Menorca* es una Institución de Mediación reconocida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles de 6 de julio, y la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Las tres Corporaciones desarrollan la función de Mediación Civil y Mercantil, atribuida por Ley, de forma conjunta a través de la *Institución de Mediación de las Illes Balears (IMIB)*, para facilitar el acceso a las modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de las controversias a través de la mediación.

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos de mediación administrados por la IMIB.

El presente Reglamento será de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones no disponibles para las partes en virtud de la legislación aplicable.

Las mediaciones en el ámbito familiar se realizarán de conformidad lo dispuesto por la Ley CAIB, 14/2010, de 9 de diciembre, o la que, en su caso, la sustituya.



Artículo 2. Concepto de mediación

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador imparcial.

Artículo 3. Las partes

Podrán utilizar el presente servicio las personas físicas o jurídicas que voluntariamente decidan someterse a este Reglamento y especialmente las que realicen una actividad económica o profesional, cuando al menos una de las partes tenga su residencia, domicilio social o de actividad en las *Illes Balears*; o bien, sin tener dicho domicilio, ambas partes se sometan expresamente al procedimiento de mediación de la IMIB.

Las partes se comprometen a:

- a) Solicitar formalmente la mediación ante cualquiera de las instancias de la IMIB y acatar lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Firmar el Acta Inicial en la sesión constitutiva con el pacto de confidencialidad, el Acta Final y, en su caso, el Acuerdo de Mediación, si lo hubiera.
- c) Abonar la provisión de fondos y el coste de la mediación, concluya ésta o no con el resultado de un acuerdo.
- d) Asistir personalmente a las sesiones de mediación o, en caso de personas jurídicas, hacerse representar por personas que tengan capacidad de decisión y poder suficiente dentro de la entidad para llegar a acuerdos y conozcan todos los intereses implicados.

Las partes pueden asistir a las sesiones acompañadas de sus letrados u otro tipo de asesores, comunicándolo a la IMIB con antelación suficiente para garantizar la reciprocidad de la otra parte.



Cuando las características del asunto lo requieran, las partes podrán contar con la colaboración de expertos o peritos, cuya función se limitará al asesoramiento técnico en la materia y aspectos que las partes soliciten, pudiendo asistir dichos expertos o peritos a las sesiones si el mediador lo considera oportuno.

- e) Actuar conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.
- f) No ejercitar acción judicial o extrajudicial contra la otra parte en relación con el objeto de la mediación en curso, con las excepciones previstas en el artículo 10.2 de la Ley 5/2012 o norma legal que, en su caso, la sustituya.
- g) Prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador y de la institución de mediación.

Artículo 4. El mediador

1. El mediador, será elegido por las partes o designado por la IMIB, entre personas naturales que cumplan los requisitos legales al efecto y se hallen inscritas en el Registro de Mediadores civiles y mercantiles de la IMIB. Cuando las características del asunto lo aconsejen, las partes de común acuerdo, podrán designar más de un mediador, actuando éstos de forma coordinada.

2. En cualquier caso el mediador deberá:

- a) Hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles y carecer de antecedentes penales por delito doloso.
- b) Contar con la formación específica para ejercer la mediación conforme establezca la normativa vigente, así como las características y el perfil requerido por la propia IMIB.
- c) Estar inscrito en el Registro de mediadores civiles y mercantiles que determine la ley, además del de la IMIB.



- d) Participar en los cursos de formación continua de los mediadores que determine la IMIB.
- e) Tener suscrito un seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.
- f) Actuar respetando en todo caso los principios básicos de la mediación: voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.
- g) Aplicar el presente Reglamento y asumir el Código de Conducta establecido por la IMIB, cuya infracción, así como la de cualquier otro acuerdo o reglamento de la IMIB, podrá ser objeto de sanción disciplinaria.
- h) Cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hiciera, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causare.
- i) Redactar y firmar el acta inicial en la sesión constitutiva con el pacto de confidencialidad; redactar el acta final; y, en su caso, redactar el acuerdo de mediación en los términos previstos en la ley.

El mediador pondrá a disposición de la IMIB el acta inicial y el acta final para la generación del correspondiente expediente de mediación.

- j) Comunicar a la IMIB cualquier incidencia en el procedimiento o cualquier cuestión que modifique su estatus como mediador o su capacidad de actuación ante las partes

3. El Mediador no podrá desarrollar por cuenta propia ni por cuenta de otra entidad las mediaciones que le encargue el IMIB.



Artículo 5. La Institución de Mediación

La Institución de Mediación se compromete a:

- a) Fomentar, facilitar y administrar la mediación conforme a lo previsto en normativa vigente
- b) Establecer los criterios de profesionalidad, formación y requisitos de perfil a cumplir por los mediadores que vayan a estar inscritos en el Registro de mediadores civiles y mercantiles de la IMIB, pudiendo reservarse el derecho de admisión o exclusión, a efectos de garantizar la máxima calidad en el servicio de mediación.
- c) Seleccionar e inscribir en su registro a los mediadores que vayan a participar en su servicio y, en su caso, designar a los mediadores que vayan a desarrollar la mediación. La IMIB garantizará en todo caso la transparencia en dicha designación.
- d) Citar a las partes y al mediador para la celebración de la sesión informativa
- e) Actuar respetando el principio de confidencialidad durante todo el procedimiento.
- f) Custodiar el expediente que se configure en cada mediación y conservar el mismo, una vez terminado el procedimiento, por un plazo mínimo de cuatro meses.
- g) Poner a disposición del mediador y de las partes las salas necesarias para la celebración de las reuniones, en condiciones óptimas de accesibilidad, orden, higiene e intimidad.
- h) Habilitar, siempre que sea posible y las partes así lo acuerden, los medios electrónicos necesarios para poder llevar a cabo la mediación por videoconferencia o medios análogos.



- i) Elaborar estadísticas globales de sus actividades, pudiendo incluir datos relativos a los procedimientos de mediación, siempre que la información no permita averiguar la identidad de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.
- j) Colaborar con la Administración de Justicia en caso de derivación intrajudicial
- k) Cualquier otra que convenga al buen fin de la institución

Artículo 6. La sede de la mediación

Las sesiones de mediación se podrán desarrollar en las salas que las instituciones integrantes de la IMIB ponen a disposición de la mediación en sus respectivas sedes:

- Sede Palma de la Cámara de Comercio de Mallorca: c/ Estudi General, 7- 07001 Palma
- Sede Palma del Colegio de Abogados de Baleares: Rambla dels Ducs de Palma de Mallorca, 10 – 070013 Palma
- Sede Mahón de la Cámara de Comercio de Menorca: Calle Miguel de Veri, 3 A - 07703 Mahón
- Sede Menorca del Colegio de Abogados de Baleares: C/ Camí d'es castell, 269 - 07702 Mahón
- Sede Ibiza del Colegio de Abogados de Baleares: c/ Aragón, 67, 4º 7º - 07800 Ibiza

El mediador deberá reservar previamente la sala y respetar los horarios y funcionamiento interno de las salas que cada una de las instituciones pone a disposición del servicio de mediación.

En caso de que las sesiones de mediación se vayan a celebrar en lugar distinto, se deberá poner en conocimiento de la IMIB.



Artículo 7. El procedimiento

1. La mediación desarrollada en el marco del presente Reglamento cumplirá siempre los principios establecidos en la ley.
2. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

De común acuerdo entre las partes.

Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación.

Por una sola de las partes, con el fin de invitar a la otra parte a someterse a la mediación, sin existencia previa de pacto en este sentido.

Por derivación judicial o de cualquier institución con la que se haya concertado tal colaboración.

3. El interesado deberá presentar una solicitud de mediación que podrá realizarse por medios telemáticos. La solicitud de inicio deberá ir acompañada del justificante del pago de los derechos de tramitación, y deberá incluir:

- a) El nombre o denominación social de las partes, el domicilio, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico, para la práctica de las notificaciones.
- b) El nombre o denominación social de la parte en desavenencia, con indicación del domicilio, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico, para la práctica de las notificaciones.
- c) Una descripción de la controversia y su cuantificación, si ésta última es conocida.
- d) Las características y cualificaciones que se considere que debe reunir el mediador
- e) El idioma en el que preferentemente deberían desarrollarse las actuaciones.
- f) Otros aspectos que se consideren convenientes.



4. En el caso de la mediación intrajudicial se estará a lo dispuesto en los convenios y acuerdos firmados con las instituciones correspondientes, debiendo adaptarse el procedimiento contenido en el presente Reglamento a las especialidades de este tipo de mediación derivada de los propios juzgados u otras instituciones.

5. Admisión de la solicitud y designación de mediadores

La IMIB examinará la solicitud y comprobará si se dan los requisitos necesarios para iniciar el procedimiento.

Si la solicitud no reúne dichos requisitos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, que se archivará sin más trámite.

Iniciado el procedimiento:

a) Si éste se ha solicitado por ambas partes, se les citará para la primera sesión informativa.

b) En el caso que se haya solicitado por sólo una de las partes, la IMIB citará a la otra y si acepta se les convocará a una sesión informativa

La IMIB designará mediador o, en su caso co-mediadores, comunicándolo a las partes para que puedan hacer uso de su derecho a recusarlos. De ser aceptada la recusación, designará un nuevo mediador.

Las partes podrán llegar a un acuerdo sobre la persona que actuará como mediador o sobre otro método para su nombramiento, siempre que el elegido esté inscrito en el Registro de mediadores civiles y mercantiles de la IMIB.

6. Sesión informativa

Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario la IMIB citará a las partes y al mediador para la celebración de la sesión informativa. Esta primera sesión informativa, podrá celebrarse de forma individual o de forma conjunta, atendiendo al criterio del mediador.



El mediador informará de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; asimismo, explicará las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, el plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva, así como los posibles efectos e incidencias en el procedimiento judicial.

En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desiste de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión informativa no será confidencial.

La IMIB podrá organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la sesión informativa a celebrar entre las partes regulada en el presente artículo.

Si las partes acuerdan el inicio de la mediación y el mediador considera el asunto como mediable se iniciará la sesión constitutiva.

7. Desarrollo de actuaciones

a) Sesión constitutiva

El procedimiento de mediación comenzará mediante la sesión constitutiva en la que las partes firmarán el acta Inicial, que expresará su voluntad de participación y la aceptación del deber de confidencialidad, haciendo constar expresamente los datos dispuestos en el artículo 19 la Ley 5/2012.

El acta inicial también será firmada por el/los mediador/es.

En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto, firmándose por los presentes.

b) Sesiones de mediación

La duración del proceso de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concertarán en el mínimo número de sesiones.



El mediador convocarà a las partes para cada sesión con la antelación suficiente y dirigirá y desarrollará las sesiones siguiendo los criterios establecidos por la Ley 5/2012 y el en Código de Conducta de la IMIB.

En los casos que así se requiera y las partes manifiesten su consentimiento, podrá nombrarse un perito experto que será sufragado por ambas partes y que se limitará exclusivamente al asesoramiento técnico en los aspectos que las partes requieran, sin perjuicio de los asesores legales de las partes que pudieran comparecer.

8. Finalización de la mediación

a) El acta final, determinará la conclusión del procedimiento de mediación.

El mediador redactará el acta final acreditativa del número de sesiones y otros aspectos fundamentales, que se firmará por todas las partes entregándose un ejemplar original a cada una de ellas. También firmarán el mediador y los asesores de las partes que hayan intervenido.

En el caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta final, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes.

b) La mediación finalizará asimismo en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa o tácita de una de las partes, entendiéndose por tal la ausencia injustificada a dos sesiones.
- La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se nombre un nuevo mediador.
- Si las partes acuerdan someter el conflicto a arbitraje o una de ellas iniciar o continuar un proceso judicial.
- El impago de cualquiera de los derechos, gastos y cuantas otras cantidades se contemplan en el artículo 9 de este Reglamento, por cualquiera de las partes.



c) El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo total o parcial o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo. El acuerdo, en su caso, se redactará respetando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 5/2012 y será firmado por ambas partes.

Las partes podrán elevar el acuerdo a escritura pública, conforme se establece en el art. 25 de la Ley 5/2012.

Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del Tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En materia de familia, se estará a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la legislación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 8. Protección de datos de carácter personal

El procedimiento de mediación se desarrollará en el estricto respeto de los principios que rigen la protección de datos de carácter personal, recogidos en la normativa vigente en la materia.

Las Partes, la Institución de Mediación y los Mediadores se comprometen a ajustar en todo momento sus actuaciones a lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley.

La Institución de Mediación y los Mediadores se comprometen especialmente a:

- No tratar los datos de carácter personal a los que tengan acceso con motivo de la mediación para fines distintos a la gestión del procedimiento de mediación o a los indicados en el presente Reglamento, a no ser que se cuente con el consentimiento informado de los afectados.



- Cumplir con el deber de secreto respecto de los datos personales objeto del tratamiento, debiendo asimismo preservarlos de cualquier daño que les pueda sobrevenir, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar el procedimiento de mediación.
- Adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal objeto del tratamiento, y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. La Institución de Mediación y los Mediadores implementarán, cada uno sobre los sistemas de tratamiento que controla, sin ser limitativas, las medidas de seguridad señaladas por el RD 1720/2007, o por cualquier otra norma que venga a completar, modificar o sustituir al mismo, en función del tipo de datos personales tratados y según la clasificación establecida por el citado texto reglamentario.
- Trasladar dichas obligaciones a todas las personas que, bajo su dependencia, deban acceder a los datos por razón de su cargo.

Los datos personales de las Partes y de los Mediadores serán incorporados a ficheros de la Institución de Mediación para la gestión de los procedimientos de mediación, así como para fines históricos, estadísticos y de mejora de la calidad del servicio; Los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación y cancelación de su información personal, así como el de oposición a su tratamiento, mediante escrito acompañado de una copia de su DNI y dirigido a la Sede que corresponda.

Artículo 9. Coste de la mediación

1. El coste de la mediación es el que se establece en el cuadro de tarifas anexo a este Reglamento, que será revisado periódicamente por la Junta Directiva de la IMIB.



La tarifa incluye la tramitación de la solicitud, la administración del procedimiento y la práctica de la mediación, que comprende la intervención del mediador. Su abono se realizará a medida que los correspondientes derechos se vayan devengando. Salvo pacto en contrario, el pago se realizará por las partes, por mitades.

2. La tarifa no incluye cualquier otro gasto que se genere en la mediación. El devengo de los correspondientes derechos y su abono se realizará en la forma indicada en el apartado anterior.

3. La solicitud de mediación debe acompañarse del resguardo de haber abonado los derechos de tramitación. Su pago corresponde al solicitante, salvo pacto en contrario entre las partes.

Artículo 10. Registro de mediadores

El servicio de mediación de la IMIB será prestado por mediadores inscritos en el Registro de Mediadores Civiles y Mercantiles de la Asociación.

El procedimiento para la inscripción en el Registro se iniciará a instancia del interesado a través de la correspondiente solicitud, a la que se acompañará la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos dispuestos legalmente.

La IMIB podrá inscribir como mediadores a los solicitantes que hayan acreditado su formación, capacidad, habilidades y aptitudes para mediar, de acuerdo a los requerimientos previstos por la Asociación, a efectos de garantizar la calidad y especialización de los mediadores.

La IMIB podrá denegar motivadamente la inscripción en su Registro de Mediadores.

La inscripción en el Registro implica la íntegra aceptación por el interesado del Código de Conducta de la IMIB y de este Reglamento, incluidos sus anexos y disposiciones de desarrollo.



Artículo 11. Régimen disciplinario

1. Son constitutivas de infracción disciplinaria a los efectos de este Reglamento, las acciones o las omisiones del Mediador tipificadas y sancionadas en este artículo.
2. Las infracciones que establece este Reglamento se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo en las que hayan podido incurrir los autores.
3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
4. Son infracciones muy graves:
 - a) Incumplir el deber de confidencialidad y de secreto profesional.
 - b) Incumplir el deber de imparcialidad y de neutralidad.
 - c) Consentir o aceptar que se adopten acuerdos contrarios a derecho.
 - d) Abandonar injustificadamente la mediación.
 - e) Incumplir los demás deberes que establecen este Reglamento o el Código de Conducta de la IMIB.
5. Son infracciones graves los incumplimientos de los deberes establecidos en el apartado anterior cuando no tengan entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
6. Son infracciones leves los incumplimientos de los deberes establecidos en el apartado anterior cuando no tengan entidad suficiente para ser considerados como graves.
7. Las sanciones que pueden recaer sobre el mediador son las siguientes:
 - a) Las infracciones leves se sancionan con una advertencia por escrito.
 - b) Las infracciones graves se sancionan mediante la suspensión de la inscripción en el Registro de Mediadores de la IMIB por un periodo no superior a dos años.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con la baja en el Registro de Mediadores de la IMIB.



8. Para la gradación de las sanciones se tendrán en cuenta especialmente las circunstancias siguientes:

- a) La intencionalidad del infractor o la infractora.
- b) La reiteración de la conducta infractora y la reincidencia.
- c) Los perjuicios causados y también la naturaleza de la situación de riesgo generada o mantenida en relación con las personas o los bienes.
- d) La transcendencia económica y social de los hechos y también el número de personas afectadas por la conducta infractora.
- e) El incumplimiento de las advertencias y de los requerimientos que formule la IMIB.
- f) La reparación espontánea de los daños causados, siempre que se produzca antes de la imposición de la sanción.

9. Las infracciones se sancionarán por acuerdo motivado de la Junta Directiva de la IMIB, previa audiencia al inculpado.

10. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, las graves o las leves, comenzándose a contar el plazo al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación del expediente disciplinario, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al mismo, volverá a correr el plazo correspondiente.

11. Las medidas disciplinarias prescribirán al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones graves o leves, comenzándose a contar desde el día siguiente al de su adopción.



ANEXO

CUADRO DE TARIFAS DE LA IMIB

I. Derechos de tramitación de la solicitud

| | |
|---|----|
| Derechos de tramitación de la solicitud | 60 |
|---|----|

II. Derechos de administración del procedimiento

La IMIB, previamente, consultará con las partes y el mediador para asegurarse de que los derechos de administración en una mediación sean apropiadas teniendo en cuenta la complejidad de la disputa.

Con posterioridad, la IMIB establecerá provisión de tales derechos de administración que se abonará por las partes por mitad al inicio del procedimiento. Tales derechos podrán verse aumentados hasta el importe máximo establecido en la tabla siguiente, si se supera el número de sesiones previstas.

En tales derechos de administración no se incluyen: Gastos de mensajería, acuses de recepción de correo, fotocopias y disposición de salas que serán sufragados por mitad, al igual que otros gastos que se devenguen en el procedimiento.

| Derechos de administración | Desde | Hasta |
|----------------------------|-------|-------|
| | 60 | 220 |



III. Derechos por la práctica de la mediación

| Cuantía del litigio (euros) | | Precio/hora (euros) |
|-----------------------------|---------|--|
| Desde | Hasta | |
| 0,00 | 100.000 | 100 |
| 100.001 | 500.000 | 150 |
| Más de 500.001 | | 220 |
| Cuantía indeterminada | | Según pacto entre las partes y la IMIB |

En virtud de su especial naturaleza, los procedimientos de familia sin contenido patrimonial se tarificarán por sesión. Cuando exista contenido patrimonial (p.ej, pensión compensatoria, liquidación de régimen económico, indemnización, etc) se aplicará la tarifa resultante en función de la cuantía del litigio.